

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Francisco y sta. Saturnina v.

Así expresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

Estracto de la sesion del dia 27 de abril.

Se abrió à las diez y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Entró à jurar y tomó asiento en el congreso el señor diputado por la provincia de Granada don José Maria Gonzalez.

El Sr. Prado presentó una certificacion de varios facultativos de Aranjuez, en la que se manifestaba que el señor diputado Lapuerta se hallaba enfermo en aquel sitio, é imposibilitado de ponerse en camino. Las cortes quedaron enteradas.

A la comision de diputaciones provinciales se mandó pasar un oficio del señor secretario de la gubernacion de la península, manifestando que en concepto del gobierno debia hacerse estensiva à las islas Canarias la autorizacion concedida à las diputaciones de las provincias de la península invadidas por los enemigos, ó próximas à serlo.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre señorios.

Art. 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos é inherentes, y que deban su origen à título jurisdiccional ó feudal; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigir las, ni los pueblos obligacion à pagarlas. Aprobado.

Art. 2.º Declárase tambien que para que los señorios territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular con arreglo al artículo 5.º del dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señorios no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse à la nacion, y que se han cumplido en ellas las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes à propiedad particular.

El Sr. Prado: Antes de entrar en el examen de la rigorosísima ley de escepcion, que se propone en este artículo segundo, debo observar que las leyes de escepcion muy rara vez han llenado los objetos que se proponian los que las daban; antes por el contrario en muchas ocasiones han sido sus efectos muy terribles y muy funestas sus consecuencias. Yo me atrevo à afirmar que la ley de escepcion, que se propone en el dia, no servirá sino para desunir mas y mas los ánimos. Esta terrible ley va

à disgustar à millares de familias de alguna distincion; y la violenta interpretacion que se quiere dar al decreto de 6 de agosto de 1811, vendrá à aumentar nuestras desgracias.

Que la disposicion que se propone en este artículo es una ley de escepcion, no puede negarse, y ayer mismo lo confesaron los mismos señores que suscribieron el proyecto. Y ¿como podrian negar una cosa tan clara y evidente? He dicho y repito que habrá millares de familias que se quejarán perpetuamente de esta disposicion. ¿No es cierto, dirán, que por el artículo 4.º de la constitucion está obligada la nacion à conservar la propiedad y demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen? Si somos todos iguales ante la ley, ¿por que se nos despoja de nuestra propiedad? ¿por que se ejerce con nosotros esta enorme desigualdad cuando muchos de estos señorios estan legitimamente adquiridos? Ya dije ayer, y repito ahora, que es verdad que hay muchos señorios territoriales adquiridos por fraude ó por usurpacion, ó concedidos bajo condiciones que no se han cumplido; pero tampoco puede negarse que hay otros muchísimos, cuya adquisicion es justa, y cuya posesion es legítima.

Tambien dije ayer que se quiere dar à esta ley un efecto retroactivo; y esto me parece tan claro que basta leer el artículo para conocerlo.

Es cierto que mucho tiempo hace hay pueblos que han reclamado contra el pago de estas prestaciones, pero tambien lo es que hay muchos señorios territoriales contra cuyas prestaciones no se ha reclamado nunca, y cuyos poseedores estan en una pacífica posesion.

Se dice que los pueblos van à ganar mucho por medio de esta ley; pero yo no encuentro donde estan estas grandes ventajas para los pueblos.

Dicese tambien que los pueblos pagarán despues los moderados cánones que se establezcan, de lo que les resultará mucho beneficio; mas no se dice si estos cánones se han depagar à los señores ó à la nacion. De todos modos resulta que tendrán que pagarlos, porque yo no creo que la nacion quiera hacerles este regalo, ni menos que esté en situacion de hacerlo.

Ultimamente, dicen los señores de la comision que creen de buena fé que este es el tiempo oportuno de que se apruebe este artículo, pues por él se saca à muchos pueblos de la esclavitud en que estaban, lo cual no podrá menos de complacerles en gran manera. Aqui vuelvo yo à admirar la gran diferencia que hay en el modo de ver unas mismas cosas; yo veo lo contrario que los señores de la comision, y es que ningun favor va à hacerse à los pueblos por esta ley. Ellos ya no pagan en el dia esas prestaciones, y así cuando se sancione esta ley para que no las paguen, dirán: eso ya lo hacíamos nosotros.

El Sr. Ruiz de la Vega deshizo una equivocación del señor Prado.

El Sr. Romero, después de manifestar que la verdadera inteligencia del artículo 5.º del decreto de 6 de agosto de 1811 era, la que había espuesto ayer el señor Ruiz de la Vega, y de la cual no había podido separarse la comisión, dijo: el señor Prado que acaba de impugnar al artículo 2.º ha reproducido en parte varias de las objeciones hechas ayer por el señor Argüelles, á las cuales contestaré luego; y por lo respectivo á algunas otras inculpaciones hechas por el mismo señor preopinante, manifestaré brevemente mis ideas. Ha dicho su señoría que se trataba de una ley de escepcion. Pero es necesario que convenga su señoría en que no es una ley de escepcion aquella por la que solamente se trata de que los señores territoriales y solariegos acrediten los derechos que crean tener á una propiedad.

Ha dicho su señoría que se pasa á suponer á los señores territoriales y solariegos sin derecho á las prestaciones, solo porque se pone en duda la legitimidad de sus títulos; pero aquí se trata únicamente de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 6 de agosto de 1811, á cuyo fin es necesaria la presentación de títulos. Ha añadido que muchos de los señores han poseído pacíficamente los señoríos de que se trata, y que se ataca á una posesion pacífica que nunca ha sido interrumpida. En esto no puedo yo convenir: no puede ser posesion pacífica la que ha sido reclamada; reclamarla es interrumpirla para los efectos de que aquí se trata, lo cual no puede desconocer su señoría. Los innumerables pleites que se han suscitado contra los llamados señores, y las quejas de los pueblos de señorío manifiestan que no hay la posesion pacífica que cree el Sr. Prado.

Su señoría ha insistido mucho en que esta ley no producirá utilidad alguna en los pueblos, pues estos tendrán que pagar á la nacion lo que antes pagaban al señor territorial ó solariego: creo que en esto ha padecido equivocacion, porque no se trata de que los pueblos muden de señor, sino de libertarlos del yugo que han sufrido, y de escimirlos del pago de prestaciones injustas y sin título.

Paso ahora á contestar á los principales argumentos que espuso ayer el señor Argüelles. Su señoría llamó en su apoyo la política y la justicia, y dijo que era necesario examinar este asunto, no ya con relacion á la justicia civil, sino con relacion á la justicia social ó las leyes del derecho público establecido por la sociedad. Yo no rehuse examinar el asunto bajo este aspecto, y partiendo de este mismo derecho positivo diré que la medida propuesta es conforme á los principios de la justicia social, y emana de las reglas que esta clase de leyes han establecido. Se ha manifestado que debe tenerse mucho respeto á las ideas generalmente recibidas, y pregunto yo, para que la prescripcion pueda ser reconocida por estas mismas leyes positivas, ¿no se necesita que exista la posesion pacífica? ¿Puede haber prescripcion sin esta posesion? ¿Y la hay en unos señoríos continuamente reclamados? Se pretende que se ejecuta un despojo: cuando se discutia este proyecto en la legislatura anterior hablé con alguna estension sobre este particular, y probé que no había tal despojo porque no podía haberlo no habiendo posesion legitima. Añadiré que aquí no se trata de quitar á los señores lo que sea suyo y hayan adquirido por justos títulos.

Aquí únicamente se trata de deslindar lo que es de origen legitimo y lo que no lo es; lo que es propiedad particular ó señorío usurpado: de consiguiente nadie puede racionalmente quejarse de que se averigüen unas cosas que tanto importan al bien de la nacion y al de los pueblos de señorío en particular.

El Sr. Canga deshizo algunas equivocaciones que dijo había padecido el Sr. Prado.

El Sr. Becerra pidió se leyese la ley 13, título 10,

libro 7 de la novisima recopilacion, que trata de los juicios de reversion, la que se leyó. Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, será cuando deben considerarse y quedarse como contratos de particular, á particular. segun el art. 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dicho contrato contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida. Aprobado.

Art. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular. presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales, y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos; y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados señoríos, en caso de que los pueblos nieguen esta calidad. Aprobado.

Art. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos, no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el artículo 3.º de este decreto, si se determina contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores de la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á alguno de los espresados señoríos perteneciese algun foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescripta en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á escigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y este de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio. Aprobado.

Art. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion, se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho artículo 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno. Aprobado.

Art. 7.º Por consiguiente en las enfiteusis de señoríos que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara que por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos por el código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luismo* ú otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo, siempre que se enagene la finca enfeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea el 2 por 100, del valor líquido de la misma finca, con arreglo à las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion à satisfacer mayor *laudemio* en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescripto por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podran nunca ceder dicho derecho à otra persona. Aprobado.

Art. 8.º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto à los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los *foros* y *subforos* de dominio particular, ni à las que satisfacen con arreglo à los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por *laudemio*, en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con el nombre de *terratge*, *quitia*, *fogatge*, *jova*, *llosol*, *traji*, *acapte*, *lleuda*, *pealje*, *ral de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y *de presencia*, *castilleña*, *tiraje*, *barcaje* y cualesquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiese y probase que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion; no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores, de la misma ó de distinta naturaleza. Aprobado.

Art. 9.º Asi los *laudemios* como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera otros censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 12 de la real cédula de 17 de enero de 1805, ley 24, título 15, libro 10 de la novísima recopilacion, pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes à voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo à su libre disposicion. Aprobado.

El Sr. secretario del despacho de hacienda continuó la lectura de la memoria del ministerio de su ramo; y habiéndose pasado las cuatro horas de sesion que señala el reglamento, se preguntó si la presente se prorogaria por una hora mas, y se decidió por la negativa. En su consecuencia, el señor presidente suspendió la lectura de la memoria.

El Sr. Riego dijo: se va pasando el tiempo, y los franceses se acercan à Madrid; por tanto es muy interesante que se concluya la lectura de las memorias.

Se leyó en seguida la siguiente proposicion del Sr. Gonzalez Alonso: «Pido à las córtes se sirvan acordar sesion extraordinaria en la noche de hoy para que se concluya la memoria de hacienda.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento y admitida à discusion quedó aprobada por 43 votos contra 35.

En su consecuencia el señor presidente anunció que à las ocho de esta noche se tendria sesion extraordinaria para concluir la lectura de la memoria de hacienda, y que mañana se comenzaria à hacer la del ministerio de

la gobernacion de la península, y se discutirían los asuntos señalados ayer.

Se levantó la sesion à las tres menos cuarto.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 8 de mayo.

Anoche estrañaron algunas personas que no hubiese salido la retreta segun costumbre, pero muy luego se averiguó que la causa de esta novedad era que las autoridades habian tomado ciertas precauciones para impedir que los duendecillos recién llegados llevasen à cabo unas cuantas travesuras que parece tenían proyectadas. Dícese que los insignes zurriaguistas, cuya marcha triunfal desde Madrid à Sevilla en medio de las maldiciones y de la befa del numeroso convoy à que quisieron agregarse, no contentos con las glorias adquiridas trazaban seguir adelante en la carrera de sus hazañas. Por fortuna la crisis en que actualmente se hallaba la nacion, nos ha puesto en el caso de que los ilusos se desengañen para siempre, y no crean en lo sucesivo en farsas ni pantominas ejecutadas por los hipócritas del liberalismo. ¡Qué es ver à los Morillos y à los Zayas, rodeados de otros moderados como ellos, acercarse à los enemigos de la libertad, y ser los primeros que desenvainen la espada en defensa de nuestros santos derechos, al paso que los patriotas de pulmon, los valientes de café, que à todos llamaban serviles y parecia que el otro les venia estrecho, tratan de agazaparse, y no dan ahora señales de vida!

Por esto no hay que creer jamas en las apariencias. Es mucho mas fácil acreditarse de patriotismo quemando el universal, desobedeciendo à las autoridades ó maldiciendo indistintamente de cuantos se distinguen entre sus conciudadanos, que esgrimir la espada en el campo, tolerar las incomodidades de la guerra, y morir si es necesario por sostener un juramento.

Es cierto que los verdaderos liberales, que son en grandísimo número, han dado pruebas y las están dando todos los dias de que sus promesas no eran vanas. Nada les arredra, nada les detiene ni atemoriza. ¿Quién es el que no admira el generoso y brillante modo de comportarse de la milicia nacional de Madrid, que abandonando sus hogares, con resignacion y hasta con alegria está haciendo un servicio tan importante? ¿Quién no elogiará la conducta de los milicianos voluntarios de Sevilla y de toda la nacion española que rivalizan en virtudes propias y peculiares de las almas libres? Estas son, y no otras, las muestras de amor à la constitucion y à la libertad, las demas son alharacas insignificantes que en la actualidad desprecian todos, y que nosotros hemos despreciado hace mucho tiempo.

Idem 13.

Ministerio de marina.

El rey se ha servido espedir el real decreto siguiente.

«Atendiendo à las razones que me ha espuesto D. José María Calatrava, he venido en nombrarle para

que desempeñe en propiedad la secretaría del despacho de gracia y justicia en vez de la de la gobernación de la península, para que tuvo á bien nombrarle por decreto de 20 del mes próximo pasado, debiendo desempeñar interinamente este último ministerio hasta que nombre persona que lo sirva en propiedad. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. Alcazar de Sevilla á 12 de mayo de 1823. =A D. Dionisio Capaz."

Gobierno superior político.

Suplemento al diario. =Coruña 2 de mayo de 1823. =Dioiz y Velarde. =Constitucion ó muerte. = Con la mayor satisfaccion y para la de todos los amantes de la libertad anuncio al público la plausible noticia que por extraordinario se ha servido dirigirme el señor gefe político de la provincia de Vigo en el parte siguiente.

A las 3 de esta tarde ha desembarcado en este puerto el general inglés miembro del parlamento sir Roberto Wilson, que ha sido transportado por el paquete de la misma nacion Sitanner, capitán Sutton, procedente de Lóndres. Este ilustre general, tan conocido en España por su amor á la libertad, viene á España no solo á ofrecer sus servicios personales á nuestro gobierno, sino tambien á manifestar á este cuan dispuesto se halla el pueblo inglés á proteger nuestra gloriosa lucha, contando con la constancia y el valor de que tantas pruebas tienen dadas los españoles en todos tiempos. Acompañan al general William, Julian Lithl, teniente coronel del estado mayor, y John Erskine, capitán, ambos en clase de sus ayudantes de campo, y ademas Antonio Adolfo Marbot coronel de caballería y de estado mayor, Carlos Tomás, alferoz de caballería, Carlos Votter y Luis Luswiche, alferoz de infantería, con el objeto de incorporarse á la legion francesa que se forma en España á las órdenes del general Lallemand, que se halla en Sevilla tratando con nuestro gobierno, y en su ausencia á la del coronel Favier.

El general permanecerá en esta algunos dias hasta tanto que reciba pliegos importantes que espera, y en seguida marchará á esa ciudad para dirigirse á Lugo á verse con el general Quiroga, y después con el general Morillo. Este pueblo ha manifestado el mas vivo entusiasmo por la llegada de tan ilustre personaje, que ha sido recibido entre aclamaciones y salvas de artillería, y se continuará haciéndole todos los demas obsequios posibles: mañana ha ofrecido asistir á la funcion fúnebre por las víctimas del 2 de mayo, y ha pedido tambien inscribirse en la milicia nacional con los oficiales que le acompañan.

Todo lo que comunico á V. S. por extraordinario para su satisfaccion y la del público. Sirvase V. S. remitir los adjuntos pliegos que me ha encargado dicho general á las personas á quienes vienen dirigidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Vigo 1º de mayo de 1823. =Joaquin Escario. =Eslavos temblad. Viva la constitucion. Coruña 2 de mayo de 1823. = El gefe político de la Coruña, Manuel Garcia Barros. Es copia. Cortezo.

—E diario de gobierno de Lisboa del dia 1º de mayo en un extracto que dá de los periódicos extranjeros dice lo siguiente: "los diarios de París del 15 hablan del grande peligro á que se espuso el duque de Angulema al acercarse á las baterías de san Sebastian, pues cayó una bala en el sitio que S. A. habia dejado pocos minutos antes, y causó tal estrago que perdieron la vida 15 personas, de suerte que faltó muy poco para que el nieto de san Luis fuese á acompañar á su abuelo."

SONETO.

Despierta; O patria mia! del letargo insano
En que estás por desgracia sumergida;
Y del frances infame y homicida
Quebranta fuerte la opresora mano.
¿No jaraste implacable odio al tirano?
¿Pues cómo en fatal guerra fratricida
Empleas tu valor, poder y vida
Y al galo dejas que te ultraje ufano?
Levanta, pues, tu indómita cabeza,
Y si hace poco, solo vencedora
De independencía fuiste: corre ansiosa,
Redobla tus esfuerzos, tu fiereza;
Y véate el mundo victoriosa, ahora,
De independencía y libertad gloriosa.

Palma 3 de junio.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 4.
Parada milicia activa, oficiales de ronda, sargentos de idem y de hospital, pavia.

El escmo. señor comandante general de este 12º distrito militar ha recibido la real orden siguiente.

"Con presencia de lo dispuesto en el art. 6º del decreto de cortes de 7 de febrero último relativo á la creacion del cuerpo de E. M. y para evitar toda duda, se ha servido S. M. declarar que los individuos de él, llamados ayudantes segundos con cuya denominacion, deben ecsistir mientras no se estinga esta clase, deben ser considerados entre los segundos ayudantes generales y los adictos. =De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos convenientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla, 14 de abril de 1823. =Raños."

Lo que se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de todos los individuos de este distrito militar. =Socios.

AVISO.

El que quiera alquilar una casa vulgo algorfa sita delante del horno *den Frau*, la cual contiene 2 pisos y hay buenas comodidades, agua, porche y terrado, acuda á esta imprenta y le darán razon de su dueño.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.

Suplemento.

Al Diario Constitucional de Palma del miércoles 4 de Junio de 1823.

Artículo dirigido al Revisor.

No me ha cogido de nuevo la contestacion que á mis principios se ha dado en el último Revisor artículo Soberanía. Hubiera sido demasiada presuncion creer que todos habian de bajar la cabeza á mi simple dicho y tragarse aquellas necedades bajo mi palabra; para que se convenza el autor de dicho artículo de mi arrepentimiento de haberle ofendido impugnando lo que tan sabiamente habia enseñado en otro de 25 del pasado mes analizaremos su artículo Soberanía.

Entra diciendo que mis principios chocaron desde luego á muchas gentes de talento, mas como no dice si tenían mucho ó poco; si lo habian cultivado ó no, particularmente en la ciencia de derecho público, confieso que puede ser mucha verdad. Sigue diciendo que mis ideas no tienen conformidad con el derecho universal, por desgracia es así, pues la mayor parte del universo yace bajo el despotismo ó en la barbarie, y el derecho de estos infelices paises, ya podrá inferirse cual será; continua, que son opuestas á la Constitucion de la monarquía: aunque no especifica cual sea esta, y muy bien pudiera entenderse que hacia alusion á la Turca, he adivinado que quiso hablar de la Española, con aquel mismo espíritu profético con que él adivinó el sentido de mi primer principio; pero sobre esta oposicion hablaremos despues.

En concepto de nuestro Revisor mi primera proposicion es evidente, pero malisimamente explicada; por eso se dignó insertarnos el artículo 3.º de nuestra Constitucion, y el público comparando aquella con este se habrá pasmado de que ni siquiera lo hubiese yo leído antes de ponerme á escribir; y asimismo de haber caido en una tan grosera equivocacion como la de suponer que es atributo de la nacion española la Soberanía de que tratábamos, aquella misma que Vm. Sr. Revisor, habia plantificado de su propia autoridad en la Junta auxiliar, y de la que hablé en mi anterior artículo, pues ni Vm. ni yo hemos soñado hablar de la Soberanía de las naciones de todo el mundo.

El segundo principio es á mis cortos alcances una consecuencia nada violenta del artículo 3.º de nuestro código fundamental: en él se dice que «la Soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.» Y por lo mismo, Sr. Revisor, ¿ha meditado Vm. bien la fuerza de estas cuatro palabras? pues si no me engaño envuelven la idea mas precisa de la Soberanía por el atributo único que la constituye que es el derecho de establecer leyes fundamentales, y por eso hablando con toda propiedad, la Soberanía es el depósito de este sagrado derecho, aunque lo dije, es menester repetir que solo cuando se dictan leyes de esta clase, se ejerce propiamente la Soberanía, y por de contado espira este ejercicio con el objeto para que fue confiado. Es pues una significacion no muy propia y bastante agena de la grandeza que envuelve, aplicarla á todos los actos de poder supremo que distan mucho de la rigurosa significacion de esta palabra. Tales son todas las facultades que tienen las Cortes, el Rey y los Tribunales para el desempeño de sus funciones, y así no puede colar la máxima que Vm. sienta, de que la nacion deja la Soberanía en ejercicio á cada uno de los tres poderes, porque aunque todos sean independientes entre sí, ninguno puede llamarse Soberano: y para que Vm. no crea que esta opinion es solo mia desnuda de todo apoyo, puede leer el discurso del Sr. Conde de Toreno cuando se discutia el citado artículo 3.º: allí hallará Vm. las siguientes espresiones: «La Nacion todo lo puede, y las Cortes solamente lo que les permite la Constitucion que forma la Nacion..... Diferencia hay de unas Cortes constituyentes á unas ordinarias» Con mas claridad se espresa uno de nuestros mejores publicistas y uno de los que concurrieron á la formacion de nuestra Constitucion, (hablo del Sr. Muñoz Torrero) en el discurso que pronunció en la discusion del artículo 242; allí se leen estas memorables palabras «Está bien que la Soberanía reside en la Nacion; pero ¿reside en las Cortes ordinarias? No señor, no tienen estas mas que la potestad legislativa.» Ya se deja entender que cuando niega la Soberanía á las Cortes ordinarias, habla del ejercicio de ella, y que en concepto de este sábio es menos la potestad legislativa que la Soberanía. Verdad es que algunos señores diputados y entre ellos el Sr. Argüelles autor del discurso preliminar que Vm. me cita en su apoyo, era de opinion que la Soberanía ó sea su ejercicio reside en los tres poderes. Y Vmd. como se encuentra la Soberanía por todas partes y por eso la prodiga con tanta liberalidad, creyendo ademas que esta opinion favorecia su proposicion sentada en el Revisor del 25 la adoptó Vmd. sin mas ecsamen: pero yo aunque venero al señor Argüelles, no le sigo en esta parte.

Consiguiente á estos principios cuando se llama soberano al congreso, se usa de esta palabra en un sentido mas lato que el que va explicado, y en el que no debe tomarse cuando se habla de ella de intento y se

quiere fijar su genuina significacion: y aun podria citarle á Vmd. muchas personas muy versadas en la ciencia del derecho público que se abstienen de esta espresion, y en su lugar usan la de congreso nacional: ¿pero para que nos cansamos? El mismo congreso constituyente declaró tener el ejercicio de la soberanía, y yo no hallo semejante declaracion á favor de las Cortes ordinarias.

No he podido menos de reirme cuando he leído en su artículo de Vmd. que la Soberanía reside radicalmente en la nacion, y mas abajo que puede darse el título de Soberano al Rey acordandome de que algunos diputados de las constituyentes decian que la soberanía estaba en el Rey y la nacion solo retenia el poder radical para gobernarse, y establecer quien la gobierne siempre que llegue el caso de faltar la persona ó personas constituidas por la nacion para su gobierno, y que pues la nacion Española no iba á constituirse de nuevo pues ya tenia sus leyes fundamentales, querian que se quitare la palabra esencialmente en el dogma 3º de nuestra ley fundamental y poner en su lugar radicalmente pero fue desechada esta palabrita por ciento veinte y ocho votos contra veinte y cuatro, Me hago cargo que Vmd. no usa de ella en el mismo sentido, pero que quiere Vmd. á mi me suena mal desde entonces.

¿Pero cual es el resultado de esta cuestion? aun suponiendo cierto ciertísimo todo lo que Vmd. nos cuenta ¿se seguiria que el ejercicio de la soberanía estaba en la Junta auxiliar en virtud de un decreto que nada dice de esto? Si las Cortes quisiesen delegar este ejercicio ¿lo habrian hecho de un modo que cuando menos daba lugar á muchas interpretaciones y disputas; teniendo un medio mucho mas sencillo con solo haber dicho; delegamos el ejercicio de la soberanía en las Juntas auxiliares en cuanto sea necesario á la defensa exterior de la provincia, ó en otros términos equivalentes é igualmente claros? Se me resiste mucho entrar por esto atendida la sabiduria y la circunspeccion del congreso.

Por último me encarga Vmd. y lo haré que no aventure principios que no haya meditado muy despacio. Lo que sigue en el mismo parrafo no habla conmigo, pues no soy el autor del artículo del 29 con las iniciales J. A. R. M.

Por último ya que Vmd. me encarga aquello le encargaré otra cosita y es que no tome Vmd. tanto empeño en sostener tan mala causa, confiese Vmd. que se le fue la pluma, y no tema Vmd. perder su reputacion por esto, porque. Sapientis est mutare consilium y ya sabrá Vmd. que san Agustin uno de los mayores talentos del pueblo cristiano gastó una parte de su vida en retractarse lo que habia dicho la otra. Queda de Vmd. hasta si Dios quiere su seguro.—El defensor de los derechos del pueblo Soberano.

Imprenta de Felipe Guasp.